



Propuestas de Enmiendas a la Proposición de Ley de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo



PROPUESTAS DE ENMIENDAS A LA PROPOSICIÓN DE LEY DE REFORMAS URGENTES DEL TRABAJO AUTÓNOMO

Se formulan las siguientes propuestas de Enmiendas a la Proposición de Ley de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo, por si su grupo parlamentario considera que alguna(s) de ellas merece(n) ser presentada(s) como Enmienda(s) a dicha Proposición de Ley.

Todas las propuestas se presentan con sugerencia de redacción alternativa y con la justificación de la misma.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 1 (ALTERNATIVA 1)

Se propone modificar el Artículo 1, que pasaría a tener la siguiente redacción:

“Artículo 1. Nuevo régimen de recargos por ingreso fuera de plazo.

El artículo 30 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30. Recargos por ingreso fuera de plazo.

1. Transcurrido el plazo reglamentario establecido para el pago de las cuotas a la Seguridad Social sin ingreso de las mismas y sin perjuicio de las especialidades previstas para los aplazamientos, se devengarán los siguientes recargos:

a) Cuando los sujetos responsables del pago hubieran cumplido dentro de plazo las obligaciones establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 29:

*1.º Recargo del **3 por ciento** de la deuda, si se abonasen las cuotas debidas dentro del primer mes natural siguiente al del vencimiento del plazo para su ingreso.*

*2.º Recargo del **5 por ciento** de la deuda, si se abonasen las cuotas debidas **dentro del segundo o del tercer** mes natural siguiente al del vencimiento del plazo para su ingreso.*

3.º Recargo del 10 por ciento de la deuda, si se abonasen las cuotas debidas dentro del cuarto, quinto o sexto mes natural siguiente al vencimiento del plazo reglamentario.

4.º Recargo del 15 por ciento de la deuda, si se abonasen las cuotas debidas dentro del séptimo al decimosegundo mes natural siguiente al vencimiento del plazo reglamentario.

5.º Recargo del 20 por ciento de la deuda, si se abonasen las cuotas debidas a partir de transcurrido el decimosegundo mes natural siguiente al vencimiento del plazo reglamentario.

b) Cuando los sujetos responsables del pago no hubieran cumplido dentro de plazo las obligaciones establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 29:

1.º Recargo del 20 por ciento de la deuda, si se abonasen las cuotas debidas antes de la terminación del plazo de ingreso establecido en la reclamación de deuda o acta de liquidación.

2.º Recargo del 35 por ciento de la deuda, si se abonasen las cuotas debidas a partir de la terminación de dicho plazo de ingreso.

2. *Las deudas con la Seguridad Social que tengan carácter de ingresos de derecho público y cuyo objeto esté constituido por recursos distintos a cuotas, cuando no se abonen dentro del plazo reglamentario que tengan establecido se incrementarán con el recargo del 20 por ciento.*

3. *El importe de los recargos a que se refiere el apartado 1 anterior se reducirá en el 25 por ciento siempre que se realice el ingreso total del importe resultante del recargo en el plazo de pago voluntario abierto con la notificación de la liquidación de dicho recargo y siempre que se realice el ingreso total del importe de la deuda resultante de la autoliquidación extemporánea o de la liquidación practicada por la Administración derivada de la declaración extemporánea, al tiempo de su presentación o en el plazo de pago voluntario abierto con la notificación de la liquidación, respectivamente, o siempre que se realice el ingreso en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento de dicha deuda que la Administración hubiera concedido con garantía de aval o certificado de seguro de caución y que el obligado al pago hubiera solicitado al tiempo de presentar la autoliquidación extemporánea o con anterioridad a la finalización del plazo voluntario de pago abierto con la notificación de la liquidación resultante de la declaración extemporánea.*

El importe de la reducción practicada de acuerdo con lo dispuesto en este apartado se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando no se hayan realizado los ingresos a que se refiere el párrafo anterior en los plazos previstos incluidos los correspondientes al acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción de la Proposición de Ley está justificada, toda vez que los porcentajes de recargo actuales resultan absolutamente desproporcionados: (i) tanto en abstracto, pues implican unas extratotsféricas TAE`s del 36%, 30%, 40% y 60%, respectivamente; (ii) como en comparación con la más razonable regulación existente en un ámbito paralelo cual es el tributario, en el cual el Artículo 27.2 de la Ley 58/2003, General Tributaria, establece unos recargos del 5% (retraso de 1 a 3 meses), 10% (retraso de 4 a 6 meses), 15% (retraso de 7 a 12 meses) y 20% (retraso de más de 12 meses) y que, además, se reducen en un 25% en caso de ser pagados en período voluntario.

Por tanto, se propone alinear los porcentajes de recargo con la regulación existente en la normativa tributaria, tanto en lo referido a los períodos de retraso asociados a cada porcentaje, como en lo relativo a la reducción de los propios recargos cuando su importe sea pagado en período voluntario.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 1 (ALTERNATIVA 2)

Se propone modificar el Artículo 1, que pasaría a tener la siguiente redacción:

“Artículo 1. Nuevo régimen de recargos por ingreso fuera de plazo.

El artículo 30 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30. Recargos por ingreso fuera de plazo.

1. Transcurrido el plazo reglamentario establecido para el pago de las cuotas a la Seguridad Social sin ingreso de las mismas y sin perjuicio de las especialidades previstas para los aplazamientos, se devengarán los siguientes recargos:

a) Cuando los sujetos responsables del pago hubieran cumplido dentro de plazo las obligaciones establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 29:

*1.º Recargo del **5 por ciento** de la deuda, si se abonasen las cuotas debidas dentro del primer mes natural siguiente al del vencimiento del plazo para su ingreso.*

*2.º Recargo del **10 por ciento** de la deuda, si se abonasen las cuotas debidas dentro del segundo o del tercer mes natural siguiente al del vencimiento del plazo para su ingreso.*

*3.º Recargo del **20 por ciento** de la deuda, si se abonasen las cuotas debidas a partir del **cuarto** mes natural siguiente al del vencimiento del plazo para su ingreso.*

b) Cuando los sujetos responsables del pago no hubieran cumplido dentro de plazo las obligaciones establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 29:

*1.º Recargo del **20 por ciento** de la deuda, si se abonasen las cuotas debidas antes de la terminación del plazo de ingreso establecido en la reclamación de deuda o acta de liquidación.*

*2.º Recargo del **35 por ciento** de la deuda, si se abonasen las cuotas debidas a partir de la terminación de dicho plazo de ingreso.*

2. Las deudas con la Seguridad Social que tengan carácter de ingresos de derecho público y cuyo objeto esté constituido por recursos distintos a cuotas, cuando no se abonen dentro del plazo reglamentario que tengan establecido se incrementarán con el recargo del 20 por ciento.

*3. El importe de los recargos a que se refiere el apartado 1 anterior se reducirá en el **25 por ciento** siempre que se realice el ingreso total del importe resultante del recargo en el plazo de pago*

voluntario abierto con la notificación de la liquidación de dicho recargo y siempre que se realice el ingreso total del importe de la deuda resultante de la autoliquidación extemporánea o de la liquidación practicada por la Administración derivada de la declaración extemporánea, al tiempo de su presentación o en el plazo de pago voluntario abierto con la notificación de la liquidación, respectivamente, o siempre que se realice el ingreso en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento de dicha deuda que la Administración hubiera concedido con garantía de aval o certificado de seguro de caución y que el obligado al pago hubiera solicitado al tiempo de presentar la autoliquidación extemporánea o con anterioridad a la finalización del plazo voluntario de pago abierto con la notificación de la liquidación resultante de la declaración extemporánea.

El importe de la reducción practicada de acuerdo con lo dispuesto en este apartado se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando no se hayan realizado los ingresos a que se refiere el párrafo anterior en los plazos previstos incluidos los correspondientes al acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción de la Proposición de Ley está justificada, toda vez que los porcentajes de recargo actuales resultan absolutamente desproporcionados: (i) tanto en abstracto, pues implican unas estratosféricas TAE's del 36%, 30%, 40% y 60%, respectivamente; (ii) como en comparación con la más razonable regulación existente en un ámbito paralelo cual es el tributario, en el cual el Artículo 27.2 de la Ley 58/2003, General Tributaria, establece unos recargos del 5% (retraso de 1 a 3 meses), 10% (retraso de 4 a 6 meses), 15% (retraso de 7 a 12 meses) y 20% (retraso de más de 12 meses) y que, además, se reducen en un 25% en caso de ser pagados en período voluntario.

Por tanto, aunque no se alcance una alineación absoluta de los porcentajes de recargo con la regulación existente en la normativa tributaria, se propone una asimilación normativa al menos en los porcentajes de recargo aplicables durante los 3 primeros meses de retraso, así como en lo relativo a la reducción de los propios recargos cuando su importe sea pagado en período voluntario.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 11

Se propone modificar el Artículo 11, que pasaría a tener la siguiente redacción:

“Artículo 11. Deducibilidad en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los gastos de suministros de la vivienda parcialmente afecta a la actividad económica y de los gastos de manutención incurridos en el desarrollo de la actividad.

Se modifican las reglas 4.^a y 5.^a del apartado 2 del artículo 30 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que queda redactada de la siguiente forma:

«4.^a Reglamentariamente podrán establecerse reglas especiales para la cuantificación de determinados gastos deducibles en el caso de empresarios y profesionales en estimación directa simplificada, incluidos los de difícil justificación. La cuantía que con arreglo a dichas reglas especiales se determine para el conjunto de provisiones deducibles y gastos de difícil justificación será del 10 por ciento, calculada sobre el rendimiento neto excluido este concepto y sin que la cuantía resultante pueda superar los 5.000 euros anuales.»

5.^a Tendrán la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto en estimación directa:

a) Las primas de seguro de enfermedad satisfechas por el contribuyente en la parte correspondiente a su propia cobertura y a la de su cónyuge e hijos menores de veinticinco años que convivan con él. El límite máximo de deducción será de 500 euros por cada una de las personas señaladas anteriormente o de 1.500 euros por cada una de ellas con discapacidad.

*b) En los casos en que el contribuyente afecte parcialmente su vivienda habitual al desarrollo de la actividad económica, los gastos de suministros de dicha vivienda, tales como agua, gas, calefacción, electricidad, telefonía e Internet, en el porcentaje resultante de aplicar el **25 por ciento al importe de dichos gastos**, salvo que se pruebe un porcentaje superior o inferior. **Si el porcentaje de afectación de la vivienda a la actividad económica fuese inferior al 25 por ciento, el porcentaje de deducción de los gastos por estos suministros sería igual al porcentaje de afectación.***

c) Los gastos de manutención del propio contribuyente incurridos en el desarrollo de la actividad económica, siempre que se produzcan en establecimientos de restauración y hostelería y se abonen utilizando cualquier medio electrónico de pago, con los límites cuantitativos

establecidos reglamentariamente para las dietas y asignaciones para gastos normales de manutención de los trabajadores.

d) Los gastos por cantidades satisfechas a las entidades encargadas de prestar el servicio público de transporte colectivo de viajeros con la finalidad de favorecer el desplazamiento del titular de la actividad económica desde su lugar de residencia a su lugar de desarrollo de la actividad, con el límite de 1.500 euros anuales para cada titular. También tendrán la consideración de cantidades satisfechas a las entidades encargadas de prestar el citado servicio público, las fórmulas indirectas de pago que cumplan las condiciones que se establezcan reglamentariamente. En todo caso, estos gastos habrán de abonarse utilizando cualquier medio electrónico de pago.

e) Los gastos relacionados con la adquisición, arrendamiento, cesión de uso, reparación, mantenimiento, depreciación, amortización y cualquier otro vinculado con la utilización de vehículos automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores y motocicletas, en los mismos términos y condiciones que están previstos en la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido.

A estos efectos, se considerarán automóviles de turismo, remolques, ciclomotores y motocicletas los definidos como tales en el anexo del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como los definidos como vehículos mixtos en dicho anexo y, en todo caso, los denominados vehículos todo terreno o tipo jeep".

f) El 50 por ciento de los gastos de cada actividad desarrollada por el contribuyente por relaciones públicas relativos a servicios de restauración, hostelería, viajes y desplazamientos, con el límite máximo para el conjunto de esos conceptos del 5 por ciento del volumen de ingresos del contribuyente en el período impositivo, determinado respecto de cada una de las actividades desarrolladas, y salvo que el contribuyente o la Administración Tributaria prueben un porcentaje de afectación y deducción superior o inferior.

g) Los regalos y demás obsequios siempre que el importe unitario por destinatario y período impositivo no exceda de 300 euros y quede constancia documental de la identidad del receptor. En el supuesto de que los citados gastos excedan el importe señalado serán deducibles hasta esa cuantía.»

JUSTIFICACIÓN

Se proponen diversos cambios en la redacción de la Proposición de Ley, con la misma finalidad de introducir seguridad jurídica y reducir así la discrecionalidad, conflictividad y litigiosidad en la materia, así como homogeneizar los tratamientos tributarios de situaciones análogas.

1º) En primer lugar, se propone modificar la regla 4ª del apartado 2 del artículo 30 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las

Personas Físicas, para elevar hasta un 10% el porcentaje de gastos de difícil justificación en estimación directa, modalidad simplificada, como muestra de justicia con estos contribuyentes, que tienen hoy día doblemente limitada esa deducción (5% y tope anual de 2.000 euros). La propuesta va en consonancia con lo dispuesto al respecto en las Normas forales vascas del IRPF, que admiten el 10% y sin límite máximo. En este caso, sí se propone mantener un límite máximo, pero elevarlo a 5.000 euros anuales.

2º) En segundo lugar, se proponen dos mejoras en la redacción de la norma que admite la deducción de los gastos por suministros de la vivienda habitual: una, para añadir un suministro de la vivienda habitual que la Proposición parece haber olvidado, como es el gasto de calefacción (ya que existen numerosos sistemas de calefacción que no funcionan a gas ni a electricidad, como p.ej. sistemas de energías renovables, de biomasa ...); y la otra, para mejorar el porcentaje general y objetivo de deducción admisible, ya que el porcentaje previsto en la Proposición de Ley resulta ciertamente cicatero (p.ej., existiendo un % de afectación de superficie de la vivienda a la actividad económica de un 25%, el gasto deducible sería de tan solo un 7,5% del total - 30% x 25%-, lo que resulta no ya estricto, sino prácticamente testimonial; por ello, se propone elevar el % de deducción al 25% del total del gasto con carácter general y objetivo, salvo que el grado de afectación de la vivienda sea inferior, y siempre dejando a salvo la posibilidad de que tanto la Administración como el contribuyente puedan acreditar un % de deducción inferior o superior.

3º) En tercer lugar, se propone admitir la deducción de los gastos pagados en concepto de transporte público colectivo de viajeros por el desplazamiento entre el lugar de residencia y el lugar de trabajo del titular de la actividad económica, en términos análogos a la exención actualmente prevista (Arts. 42.3.e) de la Ley del IRPF y 46bis de su Reglamento) respecto de la generalidad de los perceptores de rendimientos del trabajo, y con el mismo límite máximo anual de 1.500 €.

No parece comprensible ni razonable que el perceptor de rendimientos del trabajo generales no tribute cuando el abono-transporte o la tarjeta-transporte para su propio desplazamiento en transporte público desde su residencia a su lugar de trabajo se lo paga o entrega la empresa; y, en cambio, cuando quien incurre en el gasto para su propio desplazamiento en transporte público desde su residencia a su lugar de trabajo realiza una actividad económica, no se le permita deducir ningún gasto por tal concepto.

4º) En cuarto lugar, se propone introducir una norma admitiendo la deducibilidad de los gastos relativos a vehículos. La Proposición de Ley incluía tal norma inclusive hasta el Informe de la Ponencia, pero de forma sorprendente y sin explicación alguna dicha norma se ha caído en la redacción final aprobada por el Congreso. Por tanto, se propone introducir tal norma, en términos análogos a los que, desde hace 15 años, están vigentes en el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), con la finalidad de introducir seguridad jurídica en una partida de gasto que tradicionalmente es objeto de elevadísima conflictividad tributaria.

En efecto, no se entiende por qué razón respecto del IVA la norma admite sin discusión al contribuyente una deducción del 50%, y en cambio en el IRPF la norma no admite ninguna deducción parcial (únicamente cabe acreditar una afectación del 100%, lo que constituye una prueba casi imposible –*probatio diabólica*- y que la Administración admite de forma absolutamente excepcional)

Por tanto, se trata de de extender, al ámbito del IRPF, la misma solución técnica que lleva muchos años implantada con éxito en el ámbito del IVA (es decir, una presunción de afectación y deducción del 50%, salvo que el contribuyente o la Administración Tributaria acrediten un porcentaje de afectación y deducción superior o inferior).

5º) En quinto lugar, y por idénticas razones de seguridad jurídica y reducción de la litigiosidad, se propone incluir también en el IRPF una regulación sobre otros gastos (relaciones públicas relativos a servicios de restauración, hostelería, viajes y desplazamientos, y regalos y obsequios) cuya deducibilidad resulta dudosa y muy conflictiva, tal y como también han hecho hace tiempo las Haciendas forales vascas.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 11

Se propone modificar el Artículo 11, que pasaría a tener la siguiente redacción, pasando a constituir su redacción inicial el apartado Uno del mismo, e introduciendo los apartados Dos y Tres, con la siguiente redacción:

“Dos. Se añade un apartado 10 al artículo 14 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, con la siguiente redacción:

«10. Serán deducibles los gastos relacionados con la adquisición, arrendamiento, cesión de uso, reparación, mantenimiento, depreciación, amortización y cualquier otro vinculado con la utilización de vehículos automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores y motocicletas, en los mismos términos y condiciones que están previstos en la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido.

A estos efectos, se considerarán automóviles de turismo, remolques, ciclomotores y motocicletas los definidos como tales en el anexo del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como los definidos como vehículos mixtos en dicho anexo y, en todo caso, los denominados vehículos todo terreno o tipo jeep”.

Tres. Se modifica la letra e) del artículo 15 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, que pasará a tener la siguiente redacción:

“e) Los donativos y liberalidades.

No se entenderán comprendidos en esta letra e) los gastos por atenciones a clientes o proveedores ni los que con arreglo a los usos y costumbres se efectúen con respecto al personal de la empresa ni los realizados para promocionar, directa o indirectamente, la venta de bienes y prestación de servicios, ni los que se hallen correlacionados con los ingresos. Con arreglo a lo establecido en este párrafo serán deducibles, entre otros: (i) el 50 por ciento de los gastos por relaciones públicas relativos a servicios de restauración, hostelería, viajes y desplazamientos, con el límite máximo conjunto del 5 por ciento del importe neto de la cifra de negocios del período impositivo; (ii) los regalos y demás obsequios siempre que el importe unitario por destinatario y período impositivo no exceda de 300 euros y quede constancia documental de la identidad del receptor; en el supuesto de que los citados gastos excedan el importe señalado serán deducibles hasta esa cuantía; y (iii) los gastos por atenciones a clientes o

proveedores serán deducibles con el límite máximo conjunto del 5 por ciento del importe neto de la cifra de negocios del período impositivo.

Tampoco se entenderán comprendidos en esta letra e) las retribuciones a los administradores por el desempeño de funciones de alta dirección, u otras funciones derivadas de un contrato de carácter laboral con la entidad.”

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la finalidad de la modificación propuesta respecto del IRPF (dado que la razón de ser de dicha modificación es introducir seguridad jurídica y reducir así la discrecionalidad y conflictividad en la materia), se propone extender estas reglas especiales de deducción de gastos relativos a vehículos al ámbito del Impuesto sobre Sociedades, donde actualmente se produce idéntica situación de inseguridad jurídica y conflictividad tributaria.

Adicionalmente, y por idénticas razones, se propone modificar la Ley del Impuesto sobre Sociedades para:

- (i) elevar del 1% al 5% del importe neto de la cifra de negocio, el límite de deducción de los gastos por atenciones a clientes o proveedores (el límite actual del 1% es realmente bajo y no responde en absoluto a la realidad de los negocios, basta considerar que una empresa con una cifra anual de negocios de 60.000 € solo puede deducir fiscalmente un gasto de 600 € anuales en atenciones a clientes o proveedores; con la propuesta que se hace, podría deducir hasta 3.000 € anuales, una cifra bastante que, sin ser en modo alguno desorbitada, resulta mucho más razonable para tal volumen de negocio);
- (ii) incluir también en el Impuesto sobre Sociedades una regulación sobre otros gastos (relaciones públicas relativos a servicios de restauración, hostelería, viajes y desplazamientos, y regalos y obsequios) cuya deducibilidad resulta dudosa y muy conflictiva, tal y como también han hecho hace tiempo las Haciendas forales vascas.

ENMIENDA DE ADICIÓN DE UNA DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTAVA

Se propone añadir una Disposición Adicional Octava, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional octava. Reducción del tipo impositivo de IVA a la prestación de servicios artísticos para productores y organizadores de espectáculos artísticos.

Se propone modificar el Artículo 91.Uno.2 de la Ley 37/1992, para añadir un nuevo número 13º, con la siguiente redacción:

“13º. Los servicios prestados por intérpretes, artistas, directores y técnicos, que sean personas físicas, a los productores de películas cinematográficas susceptibles de ser exhibidas en salas de espectáculos y a los organizadores de representaciones de obras teatrales y musicales.”

JUSTIFICACIÓN

En el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), la principal reivindicación del colectivo de creadores en los últimos años, ha sido la reducción del tipo impositivo del IVA aplicable a las actuaciones y manifestaciones artísticas, desde el tipo general del 21% al tipo reducido del 10%, para volver a la situación anterior al Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio.

Recordemos que, hasta dicho momento, toda la cadena de valor presente en una actividad artística tributaba al tipo impositivo reducido, desde las facturas emitidas por el artista persona física al productor del concierto o productor de teatro o productor de cine (anterior Art. 91.Uno.2.4º de la Ley 37/1992 del IVA), hasta el IVA aplicable en las entradas de dichos espectáculos cobradas por el productor al público (anterior Art. 91.Uno.2.7º de la Ley 37/1992 del IVA).

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2017 ha modificado el Art. 91 de la Ley 37/1992 para volver a aplicar el tipo reducido del IVA a *“la entrada a ... teatros, circos, festejos taurinos, conciertos, y a los demás espectáculos culturales en vivo”*.

Sin embargo, tal modificación ha implicado una solución a medidas de la problemática que impuso la elevación del tipo impositivo realizada en 2012, pues mantiene gravada al tipo general del 21% una parte de la cadena de valor presente en la actividad artística de un mismo espectáculo, en concreto, los servicios prestados por los propios artistas personas físicas al productor del concierto o productor de teatro o productor de cine.

Es probable que se trate de un descuido del legislador, pero en todo caso carece de sentido técnico y económico aplicar tipos impositivos distintos a distintas fases de una misma cadena de valor artística presente en un mismo espectáculo (el 10% en la parte de la cadena de valor de la actuación artística que se realiza ante el público, manifestada en el pago de la entrada; y el 21% en la parte de la cadena de valor de la actuación artística que se realiza por el artista persona física al productor del mismo espectáculo, manifestada en el pago por el productor al artista).

Por tanto, se propone recuperar también la aplicación del tipo reducido del 10% para *“Los servicios prestados por intérpretes, artistas, directores y técnicos, que sean personas físicas, a los productores de películas cinematográficas susceptibles de ser exhibidas en salas de espectáculos y a los organizadores de representaciones de obras teatrales y musicales”*, con la misma redacción que estuvo vigente hasta julio de 2012.

ENMIENDA A LA DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se propone modificar el apartado Dos de la Disposición Final Primera, que pasaría a tener la siguiente redacción:

“Dos. El artículo 46 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 46. En el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. Afiliación, altas y bajas.

1. La afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de los trabajadores comprendidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos se efectuarán con arreglo a las peculiaridades señaladas en los apartados siguientes, sin perjuicio de las establecidas específicamente en el artículo 47 bis respecto a los que estén incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios.

2. Las afiliaciones y las altas, iniciales o sucesivas, serán obligatorias y producirán los siguientes efectos en orden a la cotización y a la acción protectora:

*a) La afiliación y hasta **cuatro** altas dentro de cada año natural tendrán efectos desde el día en que concurren en la persona de que se trate los requisitos y condiciones determinantes de su inclusión en el campo de aplicación de este régimen especial, siempre que se hayan solicitado en los términos establecidos, respectivamente, por los artículos 27.2 y 32.3.1.º de este reglamento.*

b) El resto de las altas que, en su caso, se produzcan dentro de cada año natural tendrán efectos desde el día primero del mes natural en que se reúnan los requisitos para la inclusión en este régimen especial, siempre que se hayan solicitado en los términos establecidos por el artículo 32.3.1.º de este reglamento.

c) Las altas solicitadas fuera del plazo reglamentario tendrán, asimismo, efectos desde el día primero del mes natural en que se reúnan los requisitos para la inclusión en este régimen especial.

En tales supuestos y sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan por su ingreso fuera de plazo, las cotizaciones correspondientes a períodos anteriores a la formalización del alta serán exigibles y producirán efectos en orden a las prestaciones una vez hayan sido ingresadas, con los recargos e intereses que legalmente correspondan, salvo que por aplicación de la prescripción no fuesen exigibles dichas cuotas ni por ello válidas a efectos de prestaciones.

La Tesorería General de la Seguridad Social dará cuenta de las altas solicitadas fuera del plazo reglamentario a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

d) Procederán la afiliación y el alta de oficio en este régimen especial por la Tesorería General de la Seguridad Social en los supuestos que resultan de los artículos 26 y 29.1.3.º de este reglamento, surtiendo

igualmente efectos desde el día primero del mes natural en que resulte acreditada la concurrencia de los requisitos para la inclusión en este régimen especial, en los términos y con el alcance previstos en el párrafo c).

3. Cuando los trabajadores autónomos realicen simultáneamente dos o más actividades que den lugar a la inclusión en este régimen especial, su alta en él será única, debiendo declarar todas sus actividades en la solicitud de alta o, de producirse la pluriactividad después de ella, mediante la correspondiente variación de datos, en los términos y con los efectos señalados en los artículos 28 y 37 de este reglamento. Del mismo modo se procederá en caso de que varíe o finalice su situación de pluriactividad.

En función de dichas declaraciones, la Tesorería General de la Seguridad Social dará cuenta de las actividades desempeñadas en cada momento a la mutua colaboradora con la Seguridad Social con la que el trabajador haya formalizado la cobertura de la prestación económica por incapacidad temporal y, en su caso, de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

4. Las bajas de los trabajadores en este régimen especial producirán los siguientes efectos en orden a la cotización y a la acción protectora:

*a) Hasta **cuatro** bajas dentro de cada año natural tendrán efectos desde el día en que el trabajador autónomo hubiese cesado en la actividad determinante de su inclusión en el campo de aplicación de este régimen especial, siempre que se hayan solicitado en los términos establecidos por el artículo 32 de este reglamento.*

b) El resto de las bajas que, en su caso, se produzcan dentro de cada año natural surtirán efectos al vencimiento del último día del mes natural en que el trabajador autónomo hubiese cesado en la actividad determinante de su inclusión en el campo de aplicación de este régimen especial, siempre que se hayan solicitado en los términos establecidos por el artículo 32 de este reglamento.

c) Cuando, no obstante haber dejado de reunir los requisitos y condiciones determinantes de la inclusión en este régimen especial, el trabajador no solicitara la baja o la solicitase en forma y plazo distintos a los establecidos al efecto, o bien la baja se practicase de oficio, el alta así mantenida surtirá efectos en cuanto a la obligación de cotizar en los términos que se determinan en el artículo 35.2 de este reglamento y no será considerado en situación de alta en cuanto al derecho a las prestaciones.

La Tesorería General de la Seguridad Social dará cuenta de las bajas solicitadas o practicadas fuera del plazo reglamentario a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

5. A las solicitudes de alta y baja de trabajadores en este régimen especial deberán acompañarse los documentos y medios de prueba determinantes de la procedencia de una u otra. A tales efectos podrán acompañarse alguno o algunos de los que a continuación se especifican:

- a) Documento que acredite que el solicitante ostenta la titularidad de cualquier empresa individual o familiar o de un establecimiento abierto al público como propietario, arrendatario, usufructuario y otro concepto análogo o documento acreditativo del cese en dicha titularidad.
- b) Justificante de abonar el Impuesto sobre Actividades Económicas o cualquier otro impuesto por la actividad desempeñada o certificación de no abonar dicho impuesto, uno y otra referidos, como máximo, a los últimos cuatro años.
- c) Copia de las licencias, permisos o autorizaciones administrativas, que sean necesarios para el ejercicio de la actividad de que se trate y, en su defecto, indicación del organismo o administración que las hubiese concedido o copia de la documentación acreditativa de su extinción o cese.
- d) Copia del contrato celebrado entre el trabajador autónomo económicamente dependiente y su cliente, una vez registrado en el Servicio Público de Empleo Estatal y copia de la comunicación al Servicio Público de Empleo Estatal de la terminación del contrato registrado.
- e) Declaración responsable del interesado y cualesquiera otros, propuestos o no por el solicitante, que le sean requeridos a estos efectos por la Tesorería General de la Seguridad Social.»

JUSTIFICACIÓN

La discontinuidad en las actividades, propia de determinados colectivos dentro de los trabajadores autónomos (p.ej. compositores, escritores, actores, músicos, cantantes, bailarines...), determina que la posibilidad que se abre en la Proposición de Ley, de considerar altas iniciales y bajas definitivas hasta tres solicitudes de alta y baja por año, sea bastante limitada, lo que justifica que deba razonablemente fijarse en, al menos, hasta cuatro veces al año (lo que equivaldría, teóricamente, a una vez por trimestre).